Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA –

RESOLUCIÓN N°
(1661) 22 DIC 2015

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En ejercicio de las funciones conferidas en la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0352 del 10 de abril de 2014, la Autoridad Nacional de licencias Ambientales - ANLA (en adelante), estableció a la empresa INVERSIONES MONDOÑEDO S.A.S, el Plan de Manejo Ambiental para la ejecución de actividades de explotación minera de materiales de construcción, en el mismo acto administrativo se requirió a la empresa la actualización y modificación del Plan de manejo Ambiental.

Que mediante Resolución 1171 del 21 de septiembre de 2015, la ANLA modificó la Resolución 0352 del 10 de abril de 2014, por la cual se estableció un Plan de Manejo Ambiental - PMA para el desarrollo del proyecto minero de explotación de un yacimiento de materiales de construcción, correspondiente al Contrato de Concesión No.1999 del 20 de febrero de 2013 en jurisdicción del municipio de Mosquera, vereda Balsillas en el Departamento de Cundinamarca, en el sentido de aprobar su actualización conforme el radicado 2015025318-1-000 del14 de mayo de 2015.

Que mediante oficio radicado No. 2015053793-1-000 del 13 de octubre de 2015, la Empresa INVERSIONES MONDOÑEDO S.A.S, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 1171 del 21 de septiembre de 2015.

Que en ejercicio de sus funciones, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, emitió el Concepto Técnico No. 6329 del 26 de Noviembre de 2015, en el cual se analizan los argumentos presentados por la empresa en el recurso de reposición.

Teniendo en cuenta los antecedentes previamente listados, esta Autoridad Ambiental hará el respectivo análisis y estructura del presente Acto Administrativo por el cual se resuelve un recurso de reposición, dentro del Expediente LAM6153, contra la Resolución No. 1171 del 21 de Septiembre de 2015, de la siguiente manera: I). Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; II) Análisis y Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA; III) Motivación y Finalidad del Acto Administrativo.

I. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Por su parte, el numeral 2 del Artículo 52 de la Ley 99 de 1993, establece que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los casos de ejecución de proyecto de gran minería.

El Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y estará encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

En virtud de lo establecido en la Resolución 666 del 05 de Junio de 2015, *"Por la cual se ajusta el Manual Especificó de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA"*, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es el funcionario competente para suscribir el presente Acto Administrativo.

II. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

Disposición Recurrida.

Artículo Primero de la Resolución No. 1171 del 21 de Septiembre de 2015.

"ARTÍCULO PRIMERO.- *Modificar la Resolución No. 0352 del 10 de abril de 2014, por la cual se estableció un Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo del Proyecto de explotación de un yacimiento de materiales de construcción, correspondiente al Contrato de Concesión No. 1999, en jurisdicción del municipio de Mosquera, vereda Balsillas en el Departamento de Cundinamarca, en el sentido de aprobar su actualización conforme el Radicado 2015025318-1-000 del14 de mayo de 2015, en los términos y condiciones que se describen a continuación, así como incluir los permisos, concesiones y autorizaciones necesarios para el desarrollo del proyecto, tal como se establecerá en los artículos subsiguientes".*

Solicitud de la empresa.

La empresa INVERSIONES MONDOÑEDO SAS, solicitó a esta autoridad ambiental lo siguiente:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

"Modificar el Artículo Primero de la Resolución 1171 de 2015, en el sentido de adicionar como numeral 3 en la parte resolutiva, la autorización de las medidas de manejo ambiental de la actividad de Recepción y Disposición de Residuos de Construcción y Demolición provenientes de terceros, la cual tiene como fin la reconformación geomorfológica de áreas intervenidas por la minería y hace parte integral del diseño minero, Plan de Cierre y del Plan de manejo Ambiental aprobado mediante este instrumento".

(...)

Argumentos del Recurrente.

"En el Considerando de la Resolución 1171 de 2015 – Numeral II – Análisis y Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, la autoridad ambiental registra el análisis del planteamiento de Inversiones Mondoñedo SAS dentro del Contrato de Concesión 1999 de implementar zonas de retrollenados y/o zonas de disposición de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) provenientes de terceros como medio para recuperar y restaurar las áreas explotadas; dicho planteamiento fue incluido en los diseños mineros y plan de manejo ambiental presentados por Inversiones Mondoñedo SAS en el estudio. El planteamiento presentado por Inversiones Mondoñedo considera esencial la utilización de Residuos de Construcción y Demolición provenientes de terceros para recuperar y restaurar las áreas explotadas dado que el volumen de material estéril generado en las etapas de explotación no completaría por sí solo la capacidad de almacenamiento de las zonas proyectadas para retrollenado.

En el considerando de la Resolución 1171 de 2015 – Numeral II – Análisis y Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – Numeral 7 – Resultado de la Evaluación, la autoridad ambiental manifiesta que: (a) el Grupo Técnico Evaluador de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA considera que la información suministrada por Inversiones Mondoñedo SAS mediante radicado No. 2015025318-1-000 del 14 de mayo de 2015 que sustenta la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido por la resolución 0352 del 10 de abril de 2014, permite tomar una decisión frente a cada uno de los aspectos objeto de solicitud de modificación; (b) con base en el análisis completo e integral de la información aportada por Inversiones Mondoñedo SAS, la autoridad ambiental considera viable modificar el Plan de Manejo Ambiental establecido por la resolución 0352 del 10 de abril de 2014.

En el Considerando de la resolución 1171 de 2015 – Numeral III – Consideraciones Jurídicas y Motivación del Acto Administrativo – Literal C – En cuanto a las actividades relacionadas con el Plan de Cierre, la autoridad ambiental aclara que la finalidad y objetivo de autorizar las actividades propuestas por Inversiones Mondoñedo SAS para la reconformación morfológica de áreas intervenidas por la minería con el uso de residuos de Construcción y Demolición (RCD) provenientes de terceros, no debe ser otro que el de establecer para la fase final del proyecto minero medidas ambientales que permitan la recuperación y restauración del área afectada ambientalmente.

En el Considerando de la resolución 1171 de 2015 – Numeral III – Consideraciones Jurídicas y Motivación del Acto Administrativo – Literal C - En cuanto a las actividades relacionadas con el Plan de Cierre, la autoridad ambiental aclara que las medidas de manejo ambiental impuestas a Inversiones Mondoñedo para las actividades de reconformación de la zona minera afectada utilizando Residuos de Construcción y Demolición (RCD) no implican que se esté autorizando el funcionamiento o establecimiento de escombreras, ya que es competencia de las autoridades municipales la reglamentación de actividades relacionadas con el manejo y establecimiento de escombreras".

Consideraciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.

El Concepto Técnico No. 6329 del 26 de Noviembre de 2015, establece como argumentación técnica lo siguiente:

"De acuerdo con la revisión y el análisis de las consideraciones frente a la evaluación de la información suministrada por la empresa Inversiones Mondoñedo S.A, mediante radicado 2015025318-1-000 del 14 de mayo de 2015, específicamente para el Plan de Cierre, el grupo técnico de la ANLA, manifiesta a través del concepto técnico 4504 del 2 de septiembre de 2015, el cual es acogido con resolución 1171 de 21 de septiembre de 2015 por parte de esta Autoridad, que claramente se ha dado aprobación al desarrollo de las actividades del Plan de Cierre formulado por la empresa frente al proceso de recuperación de áreas intervenidas por la actividad minera y planteado para dos escenarios, de los cuales el escenario 1 es retrollenado con material estéril proveniente de la explotación minera y el escenario 2 que corresponde a la conformación final del retrollenado, mediante la recepción y disposición de material de RCD en zonas ya explotadas. Dicha confirmación de aprobación se encuentra relacionada en el numeral 3 del Artículo Segundo parte resolutiva de la resolución 1171 de 2015,

El escenario 2: contempla la conformación final del retrollenado mediante la recepción y disposición de material de Residuos de Construcción y Demolición RCD provenientes de terceros, en zonas ya explotadas y corresponde a la etapa intermedia y a la etapa final, donde se seguirán aumentando los niveles en cada una de las cuatro (4) zonas ubicadas en los frentes 1, 2, 4 y 5 y conformando una zona adicional en el frente 3.

Tal como se registra en el concepto técnico, para el Plan de Cierre final la empresa tuvo en cuenta además de la finalización de las etapas de explotación en cada frente minero, la conformación geomorfológica del material estéril y RCD en las zonas definidas como retrollenado, una etapa final que considera para el cierre definitivo de la cantera y continuar con la disposición de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), con el fin de completar la capacidad de almacenamiento de las zonas de retrollenado (etapas inicial e intermedia) con un volumen mayor al dispuesto y extendiendo esta actividad de reconformación hasta el año 2039.

Por lo anterior, y en respuesta a la solicitud de modificar el Artículo Primero de la Resolución 1171 de 2015, en el sentido adicionar como numeral 3 en la parte resolutiva, la autorización de las medidas de manejo ambiental de la actividad de recepción y disposición de Residuos de Construcción y Demolición RCD provenientes de terceros, esta Autoridad, considera que dicha solicitud es inviable e innecesaria desde lo técnico, dado que las medidas ambientales de la actividad de recepción y disposición de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) provenientes de terceros ya han sido contempladas y aprobadas mediante numeral 3 del Artículo Segundo de la Resolución 1117 de 2015, tal como se ha manifestado anteriormente.

(...)

Disposición Recurrida.

Numeral 1.12 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1171 del 21 de septiembre de 2015.

"ARTICULO TERCERO: INVERSIONES MONDOÑEDO S.A.S., deberá presentar en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, un documento donde se consoliden las fichas de Manejo, seguimiento y Monitoreo aprobadas, debidamente ajustadas en los términos que a continuación se señalan:

1. En cuanto a las fichas del Plan de Manejo Ambiental.

(...)

1.12. Establecer dentro de las medidas a ser implementadas como parte de la presente ficha, lo siguiente:

a. Adelantar en conjunto con la Administración Municipal, las acciones de que se consideren necesarias a fin de ejecutar el mantenimiento periódico de las vías veredales de El Laurel, Balsillas, El Pencal".

Solicitud de la empresa.

"Modificar el artículo tercero, numeral 1.12, específicamente en el literal a., que reza "Adelantar en conjunto con la Administración Municipal, las acciones que se consideren necesarias a fin de ejecutar el mantenimiento periódico de las vías veredales de El Laurel, Balsillas, El Pendal". Se solicita ajustar dicho párrafo, en el sentido de enfocar las acciones conjuntas de mantenimiento periódico, sobre la vía que conduce a San Jorge, toda vez que esta es la única vía veredal transitada o intervenida por los vehículos asociados a la operación del proyecto, incluyendo la responsabilidad para los otros actores".

Argumentos del Recurrente.

Los siguientes son los argumentos de la empresa:

(...)

"La autoridad ambiental no enfoca las acciones conjuntas de mantenimiento periódico, sobre la vía que conduce a San Jorge, toda vez que esta es la única vía veredal transitada o intervenida por los vehículos asociados a la operación.

De acuerdo con lo anterior, ya en la Resolución 0352 del 10 de abril de 2014 se había indicado que "Con respecto a la vía veredal que conduce a San Jorge, la Empresa deberá continuar con las labores de mantenimiento de la vía y las cunetas, con el fin de asegurar el tránsito de la comunidad que hace uso de ella". (Hoja No.27).

Por otra parte, en la zona hay otras empresas que realizan explotación de materiales de construcción e igualmente hacen uso de vehículos de carga pesada como volquetas para transporte de material, por lo que sería desmedido asignar la responsabilidad del mantenimiento periódico de las vías veredales El Laurel, Balsillas, El Pencal a la empresa Inversiones Mondoñedo, cuando sus operaciones no generan impactos sobre dicha vía".

Consideraciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.

El Concepto Técnico No. 6329 del 26 de Noviembre de 2015, establece como argumentación técnica lo siguiente:

"Teniendo en cuenta las consideraciones de esta autoridad ambiental para establecer como medida de compensación la ejecución de acciones conjuntas con la administración municipal con el objeto de realizar el mantenimiento periódico de las vías veredales de El Laurel, Balsillas, y El Pencal, dichas medidas responden principalmente a aspectos relacionados con acciones efectivas, bajo las cuales pueden generarse indicadores objetivos para medir el grado de compensación hacia la comunidad por la ejecución del proyecto minero. Desde el punto de vista social, se debe considerar que la magnitud del proyecto genera impactos sociales que fueron identificados previamente, no solamente

en las zonas o veredas que la empresa identificó, sino además, en otras que fueron identificadas con la evaluación de los impactos ambientales, realizada por esta autoridad ambiental.

La obligación impuesta a la empresa, responde a medidas y/o acciones de compensación, entendiendo compensación como la retribución social de la empresa por la generación de impactos con su actividad, hacia la población afectada, siendo ésta última la beneficiaria de las medidas de compensación fijadas.

Adicionalmente, la retribución de la que se habla en este aparte, tiene que ver principalmente con dos aspectos que integran la obligación objeto de recurso por parte de la empresa: 1). Trabajo de la empresa con la administración municipal, que desarrolla la exigencia de ejecutar acciones conjuntas para cumplir con el fin de las medidas establecidas. Esta obligación implica que los esfuerzos de la empresa tengan una incidencia positiva y respondan a un apoyo a los proyectos o actividades que estén proyectadas por la administración municipal y de esta manera optimizar los esfuerzos entre empresa y alcaldía a fin de que los recursos y las acciones impacten positivamente a la comunidad. De la misma manera, y contrario a lo que la empresa manifiesta, la responsabilidad de esta obligación está distribuida en la medida en que la empresa adelante las gestiones oportunas y eficaces para el trabajo conjunto con la Alcaldía de Mosquera, de esta manera se desvirtúa la consideración bajo la cual la responsabilidad recae únicamente en la empresa. Lo que si debe considerarse y establecerse de manera clara, es que la empresa está obligada a adelantar gestiones que le permitan vincularse de manera concreta mediante acciones para poder ejecutar esta obligación en los términos impuestos por la autoridad ambiental. 2). La segunda parte de la obligación impuesta, tiene que ver con la acciones que se deben ejecutar para el mantenimiento de las vías veredales, lo que se traduce en la necesidad de implementar medidas que de manera objetiva compensen por la actividad minera en la zona. Dentro de esta consideración, debe tenerse en cuenta que la compensación social no está limitada al uso exclusivo de una vía de manera reiterada y que dicha actividad solo afecte una vereda en particular, pues las afectaciones sociales no solamente están relacionadas con el uso de vías y su estado, sino a otros aspectos que fueron analizados en la evaluación correspondiente. Así las cosas, las acciones de mantenimiento de las vías se extienden a las veredas El Laurel, Balsillas y El Pencal, siendo consecuentes con las necesidades y objetivos mismos de las medidas de compensación social que deben ser adoptadas por la empresa y que fueron analizadas por la autoridad ambiental, con base en la información de campo y la presentada por INVERSIONES MONDOÑEDO SAS., en la solicitud de modificación.

Por su parte, el Recurrente argumenta que en la Resolución 0352 del 10 de abril de 2014, la autoridad ambiental, estableció como medida la continuidad de las labores de mantenimiento de la vía y las cunetas, para asegurar el uso y tránsito de la comunidad, lo que no implica que dichas medidas de compensación no puedan ser variadas al identificarse necesidades o impactos adicionales que se han generado con el proyecto minero durante años de operación. Adicionalmente, no debe perderse de vista por parte de la empresa, que justamente la Resolución 0352 del 2014, estableció el Plan de Manejo Ambiental a la empresa en las condiciones en que venía de la CAR, con la imposición de algunas obligaciones necesarias y prioritarias. Incluso el referido acto administrativo impuso la obligación de presentar el Plan de Manejo Ambiental actualizado, precisamente para establecer e identificar el estado real de las actividades del proyecto, los impactos y las medidas de manejo que debían ser impuestas al mismo.

Desde esta perspectiva, y una vez fue actualizado el Plan de Manejo Ambiental con las medidas de manejo, se identificaron otros impactos y se establecieron otras medidas de compensación que deben ser ejecutadas por la empresa en las condiciones en que fueron impuestas, por lo que éste no es argumento que pueda ser considerado por la autoridad ambiental. (...)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Disposición Recurrida.

Literal b del Numeral 2.1 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1171 del 21 de septiembre de 2015.

"ARTÍCULO TERCERO.- INVERSIONES MONSOÑEDO S. A. S., deberá presentar en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, un documento donde se consoliden las fichas de Manejo, Seguimiento y Monitoreo aprobadas, debidamente ajustadas en los términos que a continuación se señalan:

(...)

2. En cuanto a las fichas del Plan de Monitoreo y Seguimiento.

2.1 Ficha PSM 1 Programas de manejo del recurso suelo, estériles y escombros. Establecer dentro de las medidas a ser implementadas como parte de la presente ficha, lo siguiente:

(...)

b. Con respecto al suelo: Monitorear los componentes químicos (estudio de las características y propiedades del suelo que involucren la determinación y cuantificación de los nutrientes, fertilidad y elementos mayores, menores y trazas orgánicas e inorgánicas), físicos (parámetros relacionados con las fases de formación del suelo y desarrollo del perfil, incluyendo textura, estructura, granulometría, mineralogía y capacidad de retención de humedad) y biológicos (procesos de micorrización, aislamiento de rizobios, conteo de microorganismos de nitrificantes, nitrificantes, fijadores de nitrógeno libres, hongos y fauna edáfica)".

Solicitud de la empresa.

"Excluir del requerimiento el análisis de trazas orgánicas e inorgánicas, mineralogía, capacidad de retención de humedad y la totalidad de componentes biológicos (procesos de micorrización, aislamiento de rizobios, conteo de microorganismos de nitrificantes, nitrificantes, fijadores de nitrógeno libres, hongos y fauna edáfica) teniendo en cuenta las razones expuestas".

Argumentos del Recurrente.

"El requerimiento del análisis de trazas orgánicas, mineralogía, capacidad de retención de humedad y la totalidad de componentes biológicos (procesos de micorrización, aislamiento de rizobios, conteo de microorganismos de nitrificantes, nitrificantes, fijadores de nitrógeno libres, hongos y fauna edáfica) debe ser excluido por las siguientes razones:

Para conocer las condiciones de fertilidad del suelo se hacen necesarios únicamente parámetros tales como textura, pH, conductividad eléctrica, cantidad de materia orgánica, la capacidad de intercambio catiónica, la cantidad de macro-elementos (N, P y K), magnesio, azufre, sodio y aluminio intercambiable. Por lo tanto no hay necesidad de hacer análisis de trazas orgánicas e inorgánicas, mineralogía, capacidad de retención de humedad y de ninguno de los biológicos, pues estos últimos se pueden tomar a partir de los esenciales como el pH y la textura, que aportan información para así, a partir de fuentes secundarias hallar los otros parámetros. En cuanto a las trazas orgánicas no se hace necesario hacer estos análisis, pues estos suelos no fueron utilizados anteriormente para agricultura o usos industriales, por lo tanto no existe la posibilidad de la existencia de trazas orgánicas tales como pesticidas, solventes, combustible, PCBs entre otros".

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Consideraciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.

El Concepto Técnico No. 6329 del 26 de Noviembre de 2015, establece como argumentación técnica lo siguiente:

"Una vez revisada y evaluada la información contenida en el concepto técnico No.4504 del 2 de septiembre de 2015, acogido mediante resolución 1171 de 21 de septiembre de 2015 de la ANLA, y teniendo en cuenta la solicitud de la empresa frente a "Excluir del requerimiento el análisis de trazas orgánicas e inorgánicas, mineralogía, capacidad de retención de humedad y la totalidad de componentes biológicos (procesos de micorrización, aislamiento de rizobios, conteo de microorganismos de nitrificantes, nitrificantes, fijadores de nitrógeno libres, hongos y fauna edáfica)", esta Autoridad considera que evidentemente parte de la obligación de los estudios de monitoreo de las características físicas y propiedades químicas del suelo relacionadas con los parámetros inherentes con las fases de formación del suelo y desarrollo del perfil, en la que se incluye, mineralogía y capacidad de retención de humedad, en realidad no son determinantes para establecer la calidad y fertilidad del suelo, así como determinar una posible variabilidad y composición física a través de las actividades de remoción, acopio y disposición final en áreas de recuperación, es decir, cuando el suelo es sometido a remoción y presión por acumulación o acopio del mismo, la composición mineralógica siempre va a ser la misma; no obstante para los parámetros de análisis de trazas orgánicas e inorgánicas, procesos de micorrización y contenido de microrganismos nitrificantes, hongos y fauna edáfica si pueden estar expuestos a una variabilidad en cuanto a la perdida y condiciones naturales de origen.

Por lo anterior, contar con una evaluación completa (química, física y microbiológica) del suelo permitirá conocer no sólo el estado actual y los procesos pedogenéticos que han actuado sobre él, sino que permitirá también establecer un plan de recuperación adecuado.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad encuentra pertinente modificar parcialmente el contenido de la obligación establecida mediante literal b numeral 2.1, relacionada con el Programa de manejo del recurso suelo, estériles y escombros – Ficha PSM 1, en cuanto a eliminar de la obligación el monitoreo de los parámetros físicos de mineralogía y capacidad de retención de humedad, confirmando la obligación de monitorear los demás parámetros biológicos establecidos en la obligación, los cuales se resumen en un análisis físico-químico del contenido de los macro y micronutrientes y demás parámetros que relaciona la empresa como argumento presentado para su ejecución y determinar la fertilidad del suelo. Resultados que comparados con la información presentada en la línea base, permitirán determinar la aplicación de enmiendas para mejorar las condiciones del suelo dispuesto en la etapa de recuperación y restauración del área afectada ambientalmente.

No obstante la empresa, de acuerdo a los resultados que en el tiempo se tenga sobre los parámetros a ser monitoreados, podrá proponer la exclusión de algunos de estos.

(...)

Disposición Recurrida

Literal C del numeral 2.1 del Artículo Tercero de la Resolución 1171 del 21 de septiembre de 2015.

"ARTÍCULO TERCERO.- INVERSIONES MONSOÑEDO S. A. S., deberá presentar en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, un documento donde se consoliden las fichas de Manejo,

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Seguimiento y Monitoreo aprobadas, debidamente ajustadas en los términos que a continuación se señalan:

2. En cuanto a las fichas del Plan de Monitoreo y Seguimiento.

(...)

c. Este monitoreo deberá realizarse en los suelos antes de ser removidos, de acuerdo al plan minero, durante su almacenamiento o acopio, y una vez sean dispuestos finalmente en áreas de recuperación o rehabilitación".

Solicitud de la empresa.

"Excluir el monitoreo durante su almacenamiento o acopio y antes de ser removido, teniendo en cuenta los argumentos expuestos".

Argumentos del Recurrente.

"No es pertinente el monitoreo durante su almacenamiento o acopio y antes de ser removido, pues para esto se cuenta con los monitoreos realizados para la modificación del plan de manejo ambiental, los cuales fueron realizados en las áreas representativas, en donde aún se encuentra el suelo a recuperar.

Durante su almacenamiento este suelo estará cubierto y contará con la humectación y aireación necesarias para mantener las condiciones como se puede observar en la ficha PMSE-2 Subprograma de definición de sitios para disposición de suelo orgánico y estériles.

Los análisis de suelos se hacen necesarios para dar una recomendación de los fertilizantes necesarios para establecer un cultivo o una plantación, por consiguiente su aplicabilidad debe darse en el momento de la recuperación o rehabilitación, pues es en este momento en donde la vegetación que se va a implementar necesita de nutrientes o fertilizantes".

Consideraciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.

El Concepto Técnico No. 6329 del 26 de Noviembre de 2015, establece como argumentación técnica lo siguiente:

"Una vez revisada y evaluada la solicitud presentada por la empresa, así como la información allegada para la modificación del PMA del proyecto minero explotación de un yacimiento de materiales construcción, correspondiente al Contrato No. 1999, en jurisdicción del municipio de Mosquera, vereda Balsillas, departamento de Cundinamarca, conforme el radicado 2015025318-1-000 del 14 de mayo de 2015, cuyos resultados fueron presentados mediante concepto técnico No.4504 del 2 de septiembre de 2015, esta Autoridad encuentra aceptable la solicitud presentada por la empresa INVERSIONES MONDOÑEDO S.A.S, frente a "excluir el monitoreo del suelo antes de ser removido, de acuerdo al plan minero", teniendo en cuenta los argumentados presentados por la empresa, y la información presentada en la solicitud de modificación del PMA , en la cual se hace la caracterización de los suelos que han de ser removidos y acopiados, para posterior disposición final en áreas de recuperación y restauración.

De igual manera y considerando que los suelos acopiados van a ser objeto de las medidas de manejo correspondientes para su conservación y que durante su utilización es donde se debe garantizar que presenten unas condiciones aptas para propiciar el desarrollo de la cobertura vegetal a establecer, es pertinente excluir de igual manera su monitoreo y establecer que el mismo se realice en las áreas objeto de recuperación o

rehabilitación, donde deberán ser comparados con la línea base y así mismo aplicar las enmiendas y correctivos necesarios que garanticen una buena calidad del suelo durante la etapa de disposición final en la recuperación y restauración de áreas intervenidas.

Se define entonces, excluir de la obligación el monitoreo previo al retiro del suelo y durante su almacenamiento, acogiendo lo planteado por la empresa, frente a que dicha información ha sido presentada a través del radicado enunciado anteriormente, para la solicitud de Modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No. 0352 del 10 de abril de 2014, donde, se define la identificación y caracterización de los suelos del área a ser intervenida, la cual ha sido evaluada técnicamente como representativa y suficiente y que al momento de su acopio se garantizarán las medidas de manejo correspondientes para su conservación.

Disposición Recurrida.

Literal d del numeral 2.1 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1171 del 21 de septiembre de 2015.

"ARTÍCULO TERCERO.- INVERSIONES MONSOÑEDO S. A. S., deberá presentar en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, un documento donde se consoliden las fichas de Manejo, Seguimiento y Monitoreo aprobadas, debidamente ajustadas en los términos que a continuación se señalan:

2. En cuanto a las fichas del Plan de Monitoreo y Seguimiento.

(...)

2.1 Ficha PSM 1 Programas de manejo del recurso suelo, estériles y escombros. Establecer dentro de las medidas a ser implementadas como parte de la presente ficha, lo siguiente:

d. La periodicidad de muestreo para las áreas que serán removidas, será previo al desarrollo de la respectiva actividad de retiro, mientras que para el acopio de suelos y del suelo en áreas de recuperación será anual."

Solicitud de la empresa.

"Establecer el monitoreo ordenado para las áreas de recuperación cada dos (2) años, teniendo en cuenta lo indicado en los argumentos presentados para este ítem".

Argumentos del Recurrente.

"Como se mencionó en el punto anterior, no se hace necesario el monitoreo antes del retiro del suelo en las áreas que serán removidas, pues para esto se cuenta con los resultados de los análisis realizados en el muestreo hecho para la modificación del plan de manejo ambiental, que tomó las pruebas necesarias y representativas de los suelos del área de influencia, como tampoco de las zonas de acopio. De igual forma en cuanto a la periodicidad del muestreo en las áreas de recuperación no es necesario que se realice anualmente; éste puede realizarse cada dos (2) años, pues la frecuencia de muestreo se realiza en forma intensa para cultivos altamente tecnificados, y en estas zonas se establecerán pasturas".

Consideraciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.

El Concepto Técnico No. 6329 del 26 de Noviembre de 2015, establece como argumentación técnica lo siguiente:

"Teniendo en cuenta la información presentada y evaluada en la solicitud de modificación del PMA sobre la etapa en la cual se debe realizar el respectivo monitoreo de acuerdo con las consideraciones de la ANLA realizadas en el numeral 2.4.3 del presente concepto técnico, esta Autoridad considera viable aceptar la solicitud presentada por la empresa de no incluir el monitoreo de suelos durante su almacenamiento o acopio y antes de ser removido y para lo cual es necesario modificar dicho requerimiento.

Frente a "Establecer el monitoreo ordenado para las áreas de recuperación cada dos (2) años, teniendo en cuenta lo indicado en los argumentos presentados para este ítem", esta Autoridad no considera viable dicha solicitud, por cuanto durante la rehabilitación y principalmente en las primeras etapas del establecimiento de la cobertura vegetal como pastos o vegetación nativa, se debe tener un mayor control de manera que se realicen a tiempo las correcciones que sean necesarias de acuerdo a los monitoreos de suelo efectuados, para garantizar el desarrollo de la cobertura a establecer. En tal sentido este monitoreo deberá realizarse anualmente y la empresa, de acuerdo a los resultados en el tiempo de los parámetros a evaluar, podrá, si su tendencia o variación así lo indican, proponer ampliar la periodicidad de dichos monitoreos".

Disposición Recurrida.

Literal a del Numeral 2.2 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1171 del 21 de septiembre de 2015.

"ARTÍCULO TERCERO.- INVERSIONES MONSOÑEDO S. A. S., deberá presentar en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, un documento donde se consoliden las fichas de Manejo, Seguimiento y Monitoreo aprobadas, debidamente ajustadas en los términos que a continuación se señalan:

2. En cuanto a las fichas del Plan de Monitoreo y Seguimiento.

2.2. Ficha PSM 3 Programa de manejo de recurso hídrico y obras de control de erosión. Establecer dentro de las medidas a ser implementadas como parte dela presente ficha, lo siguiente:

a. Sobre el monitoreo del Subprograma manejo de aguas de escorrentía: Monitorear como mínimo cada tres (3) meses los desarenadores de cada uno de los frentes de explotación y el rio Balsillas aguas arriba y aguas abajo del proyecto, con base en los siguientes parámetros: (In situ: pH, temperatura, caudal, oxígeno disuelto, conductividad eléctrica) (En laboratorio: cloruros, turbiedad, alcalinidad, DBO, DQO, dureza total, fenoles, grasas y aceites, sólidos suspendidos y totales). Adicionalmente, se debe monitorear coliformes totales y fecales, y cumplir con los parámetros establecido en el artículo 7 de la resolución 1207 de 2014, para el reúso de aguas para riego, recopilar y presentar trimestralmente a esta autoridad los resultados de los monitoreos, al igual que en los Informes de Cumplimiento Ambiental. (...)

Solicitud de la empresa.

"Modificar la medida de seguimiento al cuerpo de agua así: Inversiones Mondoñedo SAS realizará el análisis de la calidad de agua de manera trimestral y reportará los resultados el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), junto con líneas de tendencia que permitirán establecer variaciones de los parámetros fisicoquímicos. Si durante un periodo de tres

años, la tendencia del análisis permanece invariable, se disminuirá la frecuencia del monitoreo a solo dos anualidades, uno en periodo de lluvias y otro en periodo de estiaje; éstos serán incluidos en el ICA y continuarán desarrollando el análisis de tendencia.

Realizar el monitoreo de la calidad del agua almacenada en los sedimentadores en los dos periodos de precipitación, es decir, en una frecuencia semestral".

Argumentos del Recurrente.

"De acuerdo a la información del régimen de precipitación, este se caracteriza por tener un comportamiento bimodal, en el que lo periodos de máxima escorrentía ocurren en los meses de abril, mayo, octubre y noviembre, mientras que los periodos de estiaje son enero, agosto y diciembre.

Considerando que el objetivo del monitoreo del río Balsillas es el seguimiento a la calidad del recurso superficial, y que este no es objeto de intervención por las actividades de Inversiones Mondoñedo SAS, se propone modificar la medida de seguimiento al cuerpo de agua. Inversiones Mondoñedo SAS, realizará el análisis de la calidad de agua de manera trimestral y reportará los resultados en el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), junto con líneas de tendencia que permitirán establecer variaciones de los parámetros fisicoquímicos. Si durante un periodo de tres años, la tendencia del análisis permanece invariable, se disminuirá la frecuencia del monitoreo a solo dos anualidades, uno en periodo de lluvias y otro en periodo de estiaje; igualmente estos serán incluidos en el ICA y continuarán desarrollando el análisis de tendencia.

En cuanto a los diferentes sedimentadores del proyecto minero, considerando el régimen hidrobiológico de la zona descrito anteriormente, se tienen dos periodos de precipitación, por lo que el monitoreo de la calidad del agua almacenada en los sedimentadores debe realizarse en concordancia con estas épocas, es decir, en una frecuencia semestral".

Consideraciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.

El Concepto Técnico No. 6329 del 26 de Noviembre de 2015, establece como argumentación técnica lo siguiente:

"Sobre este punto en particular, es viable técnicamente aceptar la modificación de la medida de monitoreo a ser implementada como parte del manejo de las aguas de escorrentía superficial, en cuanto a la periodicidad y reporte de los muestreos, tanto del cuerpo de agua rio Balsillas aguas arriba y aguas abajo del proyecto, como de los desarenadores ubicados en cada uno de los frentes de explotación, medida, según la cual y lo planteado por la empresa, "Inversiones Mondoñedo SAS realizará el análisis de la calidad de agua de manera trimestral y reportará los resultados en el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), junto con líneas de tendencia que permitirán establecer variaciones de los parámetros fisicoquímicos".

De acuerdo con al comportamiento, tendencia y análisis de la evolución de los parámetros, es decir, si permanece invariable, esta Autoridad tomará la decisión de alterar la frecuencia del monitoreo a solo dos anualidades, uno en periodo de lluvias y otro en periodo de estiaje; éstos serán incluidos en el ICA y continuarán desarrollando el análisis de tendencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

Es importante referirse a ciertas aclaraciones de orden jurídico, principalmente para precisar las condiciones y el fundamento sobre el cual se soporta el acto

administrativo objeto de recurso, y sobre todo para evidenciar la debida motivación del mismo, lo que promueve y garantiza derechos y principios tales como el de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad.

El Decreto 1076 de 2015 define en el Artículo 2.2.2.3.1.1 el Plan de Manejo Ambiental, en el cual se hace referencia a un conjunto de medidas, actividades que son producto de la evaluación ambiental, en principio efectuada por la empresa y sometida a aprobación de la autoridad ambiental. Así las cosas, las condiciones en que se pretendan ejecutar actividades deben estar contempladas expresamente en los estudios presentados para de esta manera, y de manera integral, no solamente otorgar la viabilidad ambiental del proyecto, sino también la valoración de impactos y la adopción de medidas de manejo adecuadas a la realidad del proyecto objeto de evaluación.

Sobre este particular la Corte Constitucional en Sentencia T-462A de 2014, consideró lo siguiente:

"Así pues, las autoridades deben realizar un monitoreo sobre estos proyectos en todo tiempo, y la licencia ambiental y el plan de manejo ambiental son herramientas esenciales de naturaleza preventiva que garantizan la protección y el buen manejo del ambiente y el control de otros impactos. Como se puede evidenciar, para aquellos proyectos sobre los que ya había iniciado su ejecución y funcionamiento, no se requiere de licencia ambiental, circunstancia que no exime a las autoridades ambientales, por una parte, y a las empresas encargadas, por otra, de realizar un control y seguimiento sobre los impactos de estos proyectos que se generen a través del tiempo".

El desarrollo del principio de eficacia de las actuaciones administrativas, implica para las autoridades ambientales la adopción de medidas y obligaciones proporcionales, de tal suerte que producto de una evaluación integral de la información necesaria para decidir, la autoridad ambiental pueda analizar todos los aspectos necesarios para garantizar con dicha decisión la debida prevención, mitigación, corrección y compensación por los impactos que se han identificado previamente en cuanto a su intensidad y magnitud.

Sobre el principio de legalidad, es importante hacer las siguientes precisiones especialmente citando el contenido de la Sentencia No. T-433 del 2002 de la Corte Constitucional de la siguiente manera:

> *"Desde un punto de vista objetivo, el principio de legalidad constituye uno de los fundamentos bajo los cuales está organizado constitucionalmente el ejercicio del poder en un Estado social de derecho. Por otra parte, desde el punto de vista subjetivo, el respeto por el principio de legalidad constituye una garantía fundamental del derecho al debido proceso, que vincula a todas las autoridades del Estado y que se concreta en el respeto de los derechos adquiridos, de los procedimientos, y del derecho de defensa. En efecto, el principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, "de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes." La Corte ha sostenido que este principio puede concretarse en dos aspectos, a saber: que exista una ley previa que prevea la hipótesis o situación de que se trate, y que tal tipificación sea precisa en la determinación y consecuencia de dicha situación o conducta, aspectos que buscan limitar al máximo la facultad*

discrecional de la administración en ejercicio de sus prerrogativas. El principio de legalidad es constitutivo del debido proceso".

Por su parte, en lo que tiene que ver con el principio de sujeción a la ley de las autoridades administrativas en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Así mismo, encuentra sustento lo anterior en el Artículo 34 de la misma norma al disponer:

"ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código".

El Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, además de las consideraciones constitucionales sobre la protección del ambiente y la preservación y uso sostenible de los recursos naturales, dentro de los *Principios Generales Ambientales,* establece que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales, y en el numeral 10 hace referencia a lo siguiente:

(...)
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

Por lo mismo, todas las actuaciones administrativas de esta Autoridad Ambiental se encuentran fundadas en los principios constitucionales y por ello, responden y atienden las exigencias legales y se encuentran sujetas al marco normativo que rige su actuación, respetando de esta manera el debido proceso y honrando el principio de legalidad en todas sus manifestaciones, lo que garantiza de suyo el respeto consecuente del principio de seguridad jurídica.

De tal suerte que las disposiciones contenidas en el Acto Administrativo objeto de recurso, además de encontrarse debidamente sustentadas técnica y jurídicamente, cumplen a cabalidad con las normas y principios que orientan la actuación administrativa en materia ambiental.

De igual forma, sobre el control del deterioro ambiental y del aprovechamiento de los recursos naturales de la nación, la Corte en Sentencia C-245 de 2004 ha dicho lo siguiente:

> *"(...) Planes y programas que para el cumplimiento de la finalidad constitucional protectora del medio ambiente, deben ser desarrollados, puestos en ejecución y controlados, pues es de tal manera como de manera efectiva se previene y controlan los factores de deterioro ambiental y se manejan y aprovechan los recursos naturales, garantizando su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.*
>
> *Cabe precisar además, que si bien en la Constitución el medio ambiente ocupa un lugar importante, es al legislador a quien le corresponde, dentro de los límites que imponen los mandatos superiores, la configuración de cada una de las herramientas e instrumentos de gestión ambiental, así como el señalamiento de las autoridades competentes que deban encargarse del cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado en materia ambiental. Nótese, que en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano se dispuso, que debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales con miras a mejorar la calidad del medio ambiente".*

Finalmente, sobre los principios del derecho ambiental, tales como el de prevención, es importante tener en cuenta la Sentencia T-703 de 2010, la cual establece lo siguiente:

> *"Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; (...)".*

Resulta claro que las decisiones en materia ambiental deben responder a los principios de proporcionalidad y encontrarse ajustadas a derecho, generando como consecuencia establecer acciones y/o medidas que permitan la mitigación, y eventual compensación de impactos ambientales generados con las actividades

mineras en pro del ambiente y la correcta gestión y administración en el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

III. MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Generalidades.

El Artículo 2 de la Constitución Nacional, en desarrollo de los preceptos constitucionales establece como fines del estado "*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

De los recursos contra las actuaciones administrativas

Desde el punto de vista general, los recursos contra las actuaciones administrativas, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, sobre las decisiones que en materia ambiental competen a las Autoridades Ambientales, además de considerar que las mismas deben responder a los principios de proporcionalidad y desde luego encontrarse ajustadas a derecho, deben también corresponder al principio de prevención, anticipando la ocurrencia de hechos que puedan generar impactos ambientales a los recursos naturales o al menos prever los que ocurran en desarrollo de un proyecto minero para establecer las medidas necesarias que permitan y garanticen su mitigación, y eventual compensación de los mismos.

El procedimiento de impugnación de actos administrativos se halla en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 y siguientes, los cuales con respecto del recurso de reposición expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1 *"El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

"Artículo 76: Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por

aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el i evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

El recurso de reposición, constituye un medio jurídico mediante el cual, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo.

Por su parte, frente al recurso de reposición ha manifestado la doctrina: *"El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control, Se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y el debido proceso...."*[1]

En el presente caso se observa que el recurso de reposición fue presentado por la empresa INVERSIONES MONDOÑEDO SAS, dentro del término legalmente establecido y adicionalmente el recurso cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo, por lo que cumple así con los presupuestos legales necesarios para entrar a resolver de fondo el asunto en particular.

Por su parte, con relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

"2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso:

[1] .Gamboa Santofimio Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo, 4ta edición.

> *"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."* [2]

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el Artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Por su parte, el análisis técnico en materia ambiental es un soporte y fundamento que debe acompañar las decisiones de la administración cuando los asuntos y la materia objeto del recurso versa sobre temas que así lo exigen, por lo que en la solución del recurso debe tenerse en cuenta de ser necesario el concepto técnico que soporta la decisión y la motiva dándole eficacia a las decisiones que se adopten y permitiendo decisiones objetivas y concretas por parte de la Autoridad Ambiental.

Conforme a las consideraciones de orden técnico y jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención a la impugnación formulada por la empresa recurrente contra la Resolución No. 1171 del 21 de Septiembre de 2015, procederá a dar solución al recurso en mención de la siguiente manera.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en mérito de lo expuesto,

[2] Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el literal b del Numeral 2.1 del Artículo Tercero de la Resolución 1171 del 21 de septiembre de 2015 - Ficha PSM 1 Programas de manejo del recurso suelo, estériles y escombros, de la cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO TERCERO.- INVERSIONES MONDOÑEDO S. A. S., deberá presentar en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, un documento donde se consoliden las fichas de Manejo, Seguimiento y Monitoreo aprobadas, debidamente ajustadas en los términos que a continuación se señalan:

(...)

2. En cuanto a las fichas del Plan de Monitoreo y Seguimiento.

2.1 Ficha PSM 1 Programas de manejo del recurso suelo, estériles y escombros. Establecer dentro de las medidas a ser implementadas como parte de la presente ficha, lo siguiente:

(...)

b. Con respecto al suelo: Monitorear los componentes químicos (estudio de las características y propiedades del suelo que involucren la determinación y cuantificación de los nutrientes, fertilidad y elementos mayores y menores y trazas orgánicas e inorgánicas), físicos (parámetros relacionados con las fases de formación del suelo y desarrollo del perfil, incluyendo textura, estructura y granulometría) y biológicos (procesos de micorrización, conteo de microorganismos de nitrificantes, nitrificantes, fijadores de nitrógeno libres, hongos y fauna edáfica)".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el Literal c del Numeral 2.1 del Artículo Tercero de la Resolución 1171 del 21 de septiembre de 2015 - Ficha PSM 1 Programas de manejo del recurso suelo, estériles y escombros, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO TERCERO.- INVERSIONES MONDOÑEDO S. A. S., deberá presentar en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, un documento donde se consoliden las fichas de Manejo, Seguimiento y Monitoreo aprobadas, debidamente ajustadas en los términos que a continuación se señalan:

(...)

2. En cuanto a las fichas del Plan de Monitoreo y Seguimiento.

2.1 Ficha PSM 1 Programas de manejo del recurso suelo, estériles y escombros. Establecer dentro de las medidas a ser implementadas como parte de la presente ficha, lo siguiente:

(...)

c. Este monitoreo deberá realizarse en los suelos dispuestos en las áreas de recuperación o rehabilitación.

ARTÍCULO TERCERO.- Modificar el Literal d del Numeral 2.1 del Artículo Tercero de la Resolución 1171 del 21 de septiembre de 2015 - Ficha PSM 1 Programas de manejo del recurso suelo, estériles y escombros, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO TERCERO.- INVERSIONES MONDOÑEDO S. A. S., deberá presentar en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, un documento donde se consoliden las fichas de Manejo, Seguimiento y Monitoreo aprobadas, debidamente ajustadas en los términos que a continuación se señalan:

(...)

2. En cuanto a las fichas del Plan de Monitoreo y Seguimiento.

2.1 Ficha PSM 1 Programas de manejo del recurso suelo, estériles y escombros. Establecer dentro de las medidas a ser implementadas como parte de la presente ficha, lo siguiente:

(...)

d. La periodicidad de muestreo para los suelos dispuestos en las áreas de recuperación o rehabilitación será anual".

ARTÍCULO CUARTO.- Modificar el Literal a del Numeral 2.2 del Artículo Tercero de la Resolución 1171 del 21 de septiembre de 2015 - Ficha PSM 3 Programas de manejo del recurso hídrico y obras de control de erosión, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO TERCERO.- INVERSIONES MONDOÑEDO S. A. S., deberá presentar en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, un documento donde se consoliden las fichas de Manejo, Seguimiento y Monitoreo aprobadas, debidamente ajustadas en los términos que a continuación se señalan:

2. En cuanto a las fichas del Plan de Monitoreo y Seguimiento.

2.2. Ficha PSM 3 Programa de manejo de recurso hídrico y obras de control de erosión. Establecer dentro de las medidas a ser implementadas como parte de la presente ficha, lo siguiente:

a. Sobre el monitoreo del Subprograma manejo de aguas de escorrentía: realizar el monitoreo de los desarenadores de cada uno de los frentes de explotación y el río Balsillas aguas arriba y aguas abajo del Proyecto de manera trimestral y reportar los resultados en los Informes de Cumplimiento Ambiental, junto con las líneas de tendencia que permitan establecer variaciones de los parámetros fisicoquímicos; para lo cual se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros: (In situ: pH, temperatura, caudal, oxígeno disuelto, conductividad eléctrica) (En laboratorio: cloruros, turbiedad, alcalinidad, DBO, DQO, dureza total, fenoles, grasas y aceites, sólidos suspendidos y totales). Adicionalmente, se

debe monitorear coliformes totales y fecales, y cumplir con los parámetros establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 1207 de 2014, para el reúso de aguas para riego, recopilar y presentar a esta Autoridad los resultados de los monitoreos en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO.- Confirmar el Artículo Primero, y el Literal a) del Numeral 1.12 del Artículo Tercero de la Resolución 1171 del 21 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO SEXTO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa INVERSIONES MONDOÑEDO SAS, o a su apoderado debidamente constituido, conforme lo establece el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA dispóngase la publicación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO IREGUI MEJÍA
Director General

Revisó. Sandra Milena Betancourt – Lider Jurídica Grupo Minería - ANLA
Proyectó: Ivan Mauricio Castillo Arenas.- Abogado Grupo Minería.- ANLA.
Expediente: LAM6153 - Concepto Técnico No. 6329 del 26 de Noviembre de 2015.